

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS en contra del fallo proferido el día 03 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra dicha entidad por parte de la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vida y salud”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS la autorización y realización del servicio médico denominado IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN ESPINAL PERCUTÁNEA (CÓDIGO 039306), IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA (CÓDIGO 039309) Y RETIRO DE ELECTRODO O NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL (CÓDIGO 039401) en la ciudad de Manizales y en la forma requerida por el médico tratante. Asimismo que se ordene a la accionada prestarle una atención integral en salud para la patología que presenta y se denomina INCONTINENCIA FECAL (AUSENCIA DE CONTRACCIÓN ESFINTERIANA)

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA que se encuentra afiliada al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, y que padece INCONTINENCIA FECAL (AUSENCIA DE CONTRACCIÓN ESFINTERIANA).

Expuso que su médico tratante indicó que era candidata al procedimiento NEUROMODULACIÓN SACRA, y que se solicitó equipo IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN ESPINAL PERCUTÁNEA (CÓDIGO 039306), IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA (CÓDIGO 039309) Y RETIRO DE ELECTRODO O

NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL (CÓDIGO 039401), el cual fue solicitado ante SALUDTOTAL EPS, sin que a la fecha se hubiera procedido con la respectiva autorización.

Indicó que recibió una llamada de SALUDTOTAL EPS en la cual se le indicó que le había sido asignada CITA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA en la ciudad de Bogotá para el día 27 de mayo a las 10:00 a.m, sin tener en cuenta su estado de salud ni el riesgo de contagio de Coronavirus que le implicaría el viaje, además sin tener en cuenta que su médico tratante ya dispuso el tratamiento a seguir.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 24 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la acción de tutela por medio de la Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Manizales, e indicó que la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante, y su estado de afiliación es activo.

Indicó que esa entidad actualmente dispone de la red de prestación del servicio para la IPS CLÍNICA LOS NOGALES, por lo cual se evidencia la respectiva autorización para la prestación de los servicios médicos denominados IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN ESPINAL PERCUTÁNEA, IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA, RETIRO DE ELECTRODO O NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA.

Adujo que la IPS a la que fue dirigida se encuentra entre su red prestadora de servicios, y ello hace parte de la libre escogencia de IPS de la cual es titular esa entidad, por lo que al no ofrecer la prestación de la atención médica en el sitio de

preferencia de la usuaria, no converge ello en la omisión de prestación del servicio.

Por lo expuesto, solicita negar la acción de tutela por no haber vulnerado los derechos de la accionante, negar el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela; de manera subsidiaria solicita se ordene al ADRES pagarle el 100% de los gastos en que deba incurrir en cumplimiento del fallo de tutela y que no le corresponda asumir.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 03 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA, y en consecuencia le ordenó a SALUDTOTAL EPS que indagara si en Manizales existe una IPS donde se le pueda prestar a la accionante la atención médica que le fue ordenada, en caso afirmativo, contratara con la misma para el evento; subsidiariamente, y en caso que la accionante fuera remitida a ciudad de Bogotá, le ordenó asumir los gastos de viáticos (traslado, alimentación y estadía) aéreos, ida y regreso, con el fin de recibir el tratamiento prescrito.

Finalmente ordenó a la accionada garantizar el tratamiento integral en salud respecto de la patología INCONTINENCIA FECAL (AUSENCIA DE CONTRACCIÓN ESFINTERIANA).

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, La EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo en cuanto a la orden de garantizar tratamiento integral, y de reconocimiento de gastos de viáticos por cuanto el mismo no fue objeto de orden médica alguna, y asimismo solicita se ordene al ADRES pagarle el 100% de los gastos en que deba incurrir en cumplimiento del fallo de tutela y que no le corresponda asumir.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se debe revocar la orden dada a SALUDTOTAL EPS sobre asumir los gastos de viáticos (transporte, alimentación y estadía) aéreo ida y regreso hasta la ciudad de Bogotá, al igual que la disposición de brindarle tratamiento integral. Igualmente, deberá determinarse si se debe ordenar expresamente al ADRES el pago a dicha EPS de los gastos en que incurra en virtud del cumplimiento del fallo, y que legalmente no le corresponda hacerlo.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la entidad impugnante SALUDTOTAL EPS pretende se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta acción de tutela que en su contra instauró la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA, en lo referente a la orden de cubrimiento de viáticos y transporte dada, al igual que la garantía de tratamiento integral.

2.2.1. En lo referente la orden de gastos de transporte y viáticos, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*, acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia¹ que el transporte y viáticos necesarios para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”*, ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*.²

Conviene precisar que en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, y la IPS en la cual se prestarán dichos servicios; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse cada caso en particular

En el asunto bajo análisis, del caudal probatorio se extrae que la accionante señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA tiene actualmente su domicilio en el Municipio de Manizales – Caldas, presenta el diagnóstico de INCONTINENCIA FECAL (AUSENCIA DE CONTRACCIÓN ESFINTERIANA), y como parte del tratamiento para el restablecimiento de su salud le han sido ordenados los servicios médicos IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE ESTIMULACIÓN ESPINAL PERCUTÁNEA, IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA, RETIRO DE ELECTRODO O NEUROESTIMULACIÓN ESPINAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, los cuales fueron autorizados por SALUDTOTAL EPS para ser prestados en la ciudad de Bogotá.

² Sentencia T-491 de 2018.

De entrada se advierte que, los argumentos esbozados por SALUDTOTAL EPS en los pronunciamientos allegados al presente trámite, desconocen el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA, quien de un lado presenta un diagnóstico que le impide llevar una vida de calidad, y además de ello, se encuentra con las dificultades administrativas impuestas por SALUDTOTAL EPS para acceder a los servicios de salud que demanda.

De esta manera, resulta evidente para este despacho que realizar un viaje terrestre extenso con la sintomatología propia de la patología que padece, pone en riesgo el derecho a la dignidad humana del cual es titular la accionante, razón por la cual, tiene SALUDTOTAL EPS la obligación de garantizarle a la actora la prestación de los servicios médicos que requiere en el municipio en el cual tiene su domicilio -Manizales-, según acertado ordenamiento impartido el A Quo. De manera subsidiaria, ante la imposibilidad de acatar el anterior exhorto, es titular la entidad accionada de la carga de programar y prestar la atención médica solicitada en otro municipio, sin que ello traduzca en manera alguna en imposiciones administrativas para la usuaria, o en obstáculos que impidan el goce de su derecho a la salud, por lo que en todo caso debe SALUDTOTAL EPS hacerse cargo de los gastos de viáticos y transporte en las condiciones que se requieren en su caso en particular.

Así, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir los gastos de transporte y viáticos requerido por la paciente para desplazarse a la ciudad de Bogotá si la respectiva atención médica de le ha de prestar en esta ciudad, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

2.2.2. TRATAMIENTO INTEGRAL

En cuanto a las pretensiones de tratamiento integral, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso³ lo siguiente,:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

³ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁴. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁵. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁶.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁷. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁸.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado, acorde con lo cual, dicha orden se imparte si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA presenta el siguiente diagnóstico: INCONTINENCIA FECAL (AUSENCIA DE CONTRACCIÓN ESFINTERIANA). Ahora bien, de la foliatura se

⁴ Sentencia T-365 de 2009.

⁵ Sentencia T-124 de 2016.

⁶ Sentencia T-178 de 2017.

⁷ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁸ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

colige que sí existe negación de prestación de servicios por parte de SALUDTOTAL EPS, pues únicamente hasta la presentación de la acción de tutela se autorizó el servicio médico solicitado en el libelo genitor, actuación que en manera alguna satisface el requerimiento de la accionante, pues para evidenciarse el goce efectivo de sus derechos se requiere además la programación y efectiva atención médica.

Por lo anterior, se verifican los requisitos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica, y en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto al tratamiento integral.

2.2.3. FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

2.2.4. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el día 03 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA contra

SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vida y salud”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 03 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora RUBIELA ZULUAGA GARCÍA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vida y salud”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 65 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300920210030402

RUBIELA ZULUAGA GARCÍA contra SALUDTOTAL EPS

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a8cacd0656ea6da686f45caa6dca835a5ae5add2b7142d8b1bb8c2abc7e573

Documento generado en 12/07/2021 05:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>